

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PROFESIONES JURÍDICAS

1.- La responsabilidad civil profesional. Generalidades

1.1.- Una característica de la responsabilidad civil hoy en día es su acusada y creciente diversificación, de modo que aún rigiéndose los Tribunales en su aplicación por los mismos elementos comunes a todo tipo de responsabilidad(acción u omisión, nexo causal y daño), el resultado es sin embargo enormemente variado, complejo y por las mismas razones enriquecedor, como consecuencia de la gran variedad de ámbitos en que se desarrolla. No son iguales las circunstancias en que se desenvuelve la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos que la medioambiental, ni puede tratarse del mismo modo la que corresponde al fabricante de productos que la del constructor, ni obedece a los mismos cánones la responsabilidad civil de los administradores de una sociedad que la de un médico, y dentro de la responsabilidad civil profesional es evidente que no puede tratarse del mismo modo la *lex artis* del médico que la del abogado. La variedad de acciones u omisiones generadoras del deber de indemnizar es tan grande que sin poder hablar propiamente de una especialidad, sí podemos sin duda referirnos a una especificidad de la responsabilidad civil en cada uno de dichos ámbitos.

1.2.- La distinción de la responsabilidad civil profesional de cualquier otro tipo de responsabilidad solo tiene sentido desde la óptica de una casuística diferente en lo que se refiere a los supuestos generadores de responsabilidad y, en menor medida, en lo referido al daño, pues, en definitiva, los tres goznes sobre los que gira cualquier tipo de responsabilidad son los mismos: Acción (u omisión), daño, relación de causalidad. Como se ve, el acento diferenciador se encuentra en la conducta del profesional, es decir, en la correcta aplicación de la *lex artis ad hoc*, y en menor medida en el nexo causal y en la determinación y valoración del daño.

1.3.- Visto de esta manera, la responsabilidad civil profesional podría entenderse como aquel tipo de responsabilidad en la que incurre o puede incurrir un profesional en el desempeño de las actividades propias de su profesión. La responsabilidad se define así por el objeto, no por el sujeto; si un abogado, atropella a un peatón con ocasión de ir conduciendo su vehículo no estaremos ante un supuesto de responsabilidad civil profesional, sino ante uno de responsabilidad extracontractual o aquiliana. Pero sí incurrirá en responsabilidad profesional si ese abogado no presenta un recurso dentro del plazo marcado para ello, o si un notario da entrada en el acto de la firma de una escritura a una persona que no está presente, o si el Registrador Mercantil inscribe un acuerdo social de una sociedad en virtud de un título nulo.

2.- La responsabilidad civil de las profesiones jurídicas: Elementos comunes y diferenciadores.

2.1.- La acción u omisión generadora del daño.- La creciente objetivación de la responsabilidad civil no ha llegado aún a la responsabilidad profesional, de modo que, hoy por hoy, es necesario que exista el elemento culposo en la conducta del profesional. Así lo determinan todas las disposiciones legales que tratan la responsabilidad civil de las profesiones jurídicas:

a) Abogados y Procuradores: El Estatuto General de la Abogacía recoge en su art. 78 que los abogados en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, pudiendo establecerse legalmente su aseguramiento obligatorio; idéntico texto se recoge en el art. 57 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.

b) Notarios: Según el art. 1 de la Ley del Notariado, el Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los

contratos y demás actos extrajudiciales. Para los Notarios la contratación del seguro de responsabilidad civil es obligatoria. El art. 24 del Reglamento Notarial así lo establece, expresando el art. 25 que el seguro de responsabilidad civil tendrá por objeto cubrir las responsabilidades de dicha índole en que pudiera incurrir el notario en el ejercicio de su cargo.

c) En cuanto a los Registradores, hay que distinguir entre Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Ventas a Plazos. La responsabilidad de los primeros viene recogida en el art. 300 de la Ley Hipotecaria según el cual el que por error, malicia o negligencia del Registrador perdiere un derecho real o la acción para reclamarlo podrá exigir, desde luego, del mismo Registrador el importe de lo que hubiere perdido.

d) Finalmente, la responsabilidad civil de los jueces y magistrados viene recogida en el art. 411 LOPJ, al decir que responderán civilmente por los daños y perjuicios que causaren cuando, en el desempeño de sus funciones, incurrieren en dolo o culpa.

Como puede verse, se hace necesario la existencia de una culpa o negligencia, una falta de diligencia en su actuar, diligencia cuyo estándar no es la del buen padre de familia que recoge el Código Civil en el art. 1.104, sino la específica del profesional, por ser la que se corresponde con la naturaleza de la obligación y con las circunstancias del deudor y que en el caso de los profesionales liberales se corresponde con la *lex artis ad hoc*.

2.2.- El daño

El daño constituye uno de los requisitos que ineludiblemente deben de estar presentes para que exista responsabilidad civil, pues al contrario que la culpa, innecesaria en los casos de responsabilidad objetiva, para que exista responsabilidad debe haber daño, el cual además debe ser cierto y debe acreditarse por el perjudicado según reiteradísima y pacífica Jurisprudencia¹.

¹ Sentencias de 10 de Marzo de 1.955, 5 de Junio de 1.959, 2 de Febrero de 1.960, 6 de Octubre de 1.961, 11 de Marzo de 1.967, 29 de Septiembre de 1.986, etc.

La complejidad del estudio del daño viene representada por la variedad de formas que actualmente acoge, pues partiendo de su tradicional clasificación en daño material o patrimonial (subdividido a su vez en daño emergente y lucro cesante) y daño moral o extrapatrimonial, la doctrina ha rediseñado el esquema indicado, quizá un tanto simplista para el estado actual de la sociedad, dando cabida a nuevos matices que, sin abandonar el esquema clásico, indudablemente enriquecen el acervo conceptual de la responsabilidad civil, y así se habla de daño patrimonial directo o indirecto, actual o futuro, continuado o sobrevenido, inmediato o mediato, intrínseco o extrínseco, etc.

En lo referente a la responsabilidad civil de abogados y procuradores, ya la **Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Enero de 1.998**, criticada en otros aspectos, es no obstante acertada a mi juicio en este punto: Es el abogado quien, con su incumplimiento contractual, impide al perjudicado la obtención de un derecho. Nadie puede prever con absoluta seguridad que la reclamación va a ser obtenida, pero el profesional, con el incumplimiento culpable de su obligación, ha impedido la posibilidad de conseguirla, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 de la Constitución. Con alguna variación, éste es el sentido también de la reciente **Sentencia de la Sala 1ª de 25 de Junio de 1.998**.

Nos encontramos por tanto con un derecho constitucional que se va a tutelar mediante un procedimiento distinto y unas reglas de juego diferentes de las existentes hasta el momento. O dicho más propiamente, más que tutelar ese derecho (función que sólo a los Tribunales corresponde según el artículo 24 de nuestra Carta Magna), se trata de compensar al justiciable cuando la infracción de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proviene no de los poderes públicos o de los órganos jurisdiccionales (para lo que ya dispone del recurso de amparo y del procedimiento especial del art. 53, 2º de la Constitución), sino de la negligencia o impericia del profesional a quien ha encomendado, precisamente, la defensa de sus derechos. Es éste un razonamiento impecable que nos lleva, de manera irrefutable, a convenir en la procedencia de la indemnidad del daño causado.

En materia de responsabilidad civil de Jueces y Magistrados, la Sentencia del tribunal Supremo de 7 de junio de 2.006 exige la existencia de un perjuicio económico efectivo, evaluable y susceptible de ser individualizado, como con carácter general para la responsabilidad civil de las Administraciones públicas se especifica hoy en el art. 139 LRJ y PAC. Además, El daño o perjuicio económico no debe poder ser reparado de otra forma, por lo que el juez o magistrado deviene responsable en último término, como corresponde a la necesidad de salvaguardar razonablemente, en beneficio de todos, la objetividad en el ejercicio de su función, lo que quiere decir que la reclamación formulada a los magistrados no puede prosperar, por falta de requisitos, sin el agotamiento de los remedios hábiles para revisar la resolución a la que se imputa el perjuicio.

Y respecto a la responsabilidad de Registradores, la Sentencia de 18 de mayo de 2.006 manifiesta que no son indemnizables los perjuicios eventuales mientras se pueda dudar acerca de si el daño llegará a producirse o no, o el daño futuro (mejor resulta decir la “posibilidad de un daño futuro”), pero que el daño existe cuando se produce la pérdida de una garantía que aseguraba el cumplimiento de la obligación, y, en consecuencia, un debilitamiento del conjunto de garantía que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los acreedores para la satisfacción de su derecho. No se trata, por tanto, de un perjuicio eventual, o de mera posibilidad real futura, sino actual y cierto, con independencia de la forma como deba ser resarcido dicho perjuicio, que es tema ajeno a su existencia

2.3.- El nexo o relación de causalidad

El nexo causal es uno de los elementos conformadores de la responsabilidad civil; no existe responsabilidad si no hay un hilo conductor entre causa y efecto. Pero no es en esencia un concepto jurídico, sino una derivación de la lógica, presente en el diario devenir de los acontecimientos de la vida. Decimos en el lenguaje diario que todo ocurre por una causa; si un estudiante suspende es porque no ha estudiado lo suficiente; si nuestra ciudad

sufre una inundación es porque ha llovido torrencialmente; si un vehículo golpea al que le precede es porque no guardaba las distancias debidas. En definitiva, decimos que todo efecto tiene una causa: Por eso hablamos de relación de causalidad, nexo causal o relación causa-efecto.

La Sentencia de 18 de mayo de 2.006, entre otras muchas, define la relación de causalidad como el nexo que une a la acción u omisión del sujeto agente y el resultado, que permite atribuir el daño en la cuenta del autor. Responde a la pregunta del cómo y el porqué del perjuicio, y su fijación se produce en virtud de apreciaciones fácticas y criterios normativos.

En los casos de responsabilidad profesional de abogados y procuradores, la relación de causalidad es la que nos permite engarzar con verosimilitud la producción de un daño en el receptor de los servicios profesionales con la actividad del profesional contratado por aquél, o dicho de otro modo, nos permite atribuir a la negligencia o impericia del profesional la pérdida o menoscabo de los derechos de su cliente, sean éstos del tipo que sean.

No siempre estaremos en las mismas condiciones para apreciar en toda su amplitud la existencia de nexo causal: Dependerá del tipo de actuación profesional encargada, siendo más compleja su determinación cuando se trate de responsabilidad extracontractual que cuando sea contractual, y dentro de ésta, cuando sea una obligación de actividad que cuando lo sea de resultado. Así, no será difícil apreciar el nexo causal cuando el daño se produzca por no interponer un recurso en tiempo y forma, no presentar una anotación preventiva de embargo o no asistir a una vista oral; sin embargo, no podemos decir con el rigor necesario que un pleito se ha perdido **debido a** la actuación del abogado, pues aunque es posible que así sea, existen otros elementos que influyen notoriamente en el resultado adverso, como por ejemplo, la ocultación de datos por parte del cliente, el error judicial (subsancable por medio de los recursos, cuando existan y sean procedentes) o lo que suele ser más normal: la inexistencia de razón o de derecho en el cliente (a pesar de sus íntimas convicciones en sentido contrario). No obstante, en este último caso se puede

incurrir muy fácilmente en responsabilidad, no porque no prospere la acción ejercitada, sino porque no se haya informado correctamente al justiciable de las posibilidades de que prospere dicha acción como antes hemos analizado.

En materia de responsabilidad civil de Jueces y Magistrados, la Sentencia de la Sala Primera de 7 de junio de 2.006 se refiere al nexo causal, manifestando que la apreciación de responsabilidad exige también un requisito de ligamen causal entre la acción u omisión productoras del daño o perjuicio y el resultado. Es particularmente relevante en la apreciación del nexo de causalidad la adecuación valorativa del concepto, que se logra tomando en consideración la confluencia de determinados factores, tales como la conducta de las partes o la interferencia de resoluciones de otros jueces o tribunales, que puedan enervar la posibilidad de atribuir razonablemente el daño, causado por una irregularidad en la aplicación del Derecho, a la conducta del juez demandado en el plano de la imputación objetiva, más allá de la pura causalidad fenoménica, si dicha conducta no es suficientemente relevante.

Y en materia de responsabilidad civil de Registradores, la Sentencia de 18 de mayo de 2.006 establece que el nexo causal se manifiesta con meridiana claridad, ya que el embargo de las fincas respondía a la finalidad de realizar su valor para la satisfacción del crédito ejecutado, y la anotación preventiva creaba la publicidad necesaria para evitar que se sustrajeran los bienes al apremio. Canceladas indebidamente las anotaciones se creó una apariencia de libertad de las fincas respecto de terceros lo que permitió se efectuara la venta de una de ellas como libre de cargas, y que accedieran al Registro posteriores embargos y anotaciones respecto de la otra con la preferencia consiguiente

3.- El seguro de R.C. de las profesiones jurídicas. Especialidades de este tipo de seguro.

3.1.- Introducción

La exigencia de responsabilidad a abogados y procuradores era impensable hace apenas unos años; más aún a notarios y registradores, y no digamos ya a jueces y magistrados. Sin embargo, de un tiempo a esta parte las reclamaciones han aumentado, algunas de forma espectacular, como es el

caso de los primeros. El mayor conocimiento y ejercicio de los derechos subjetivos dentro de una sociedad democrática y en un Estado de Derecho es un acicate para la litigiosidad. Personas a las que hace sólo unos años no se les hubiera ocurrido dudar del saber de un profesional poniendo en entredicho su actuación, hoy en día no dudan en pedir unas explicaciones a las que indudablemente tienen derecho, seguidas de denuncias o reclamaciones que, aunque no siempre fundadas, sí contribuyen a aumentar la litigiosidad. Indudablemente la existencia de los seguros de responsabilidad civil ha contribuido en gran medida al aumento de las reclamaciones, pues los perjudicados por una defectuosa actuación profesional conocen en su gran mayoría que existe una póliza de seguros que cubre, siquiera sea parcialmente, la responsabilidad civil. Esta es un circunstancia que “anima” igualmente al perjudicado a iniciar un proceso, en el entendimiento de que detrás de un profesional hay una entidad, por lo general más solvente, dispuesta a responder económicamente por aquél.

Pero un seguro de responsabilidad civil no es una patente de corso. Las aseguradoras no pueden asumir todos los riesgos propios de una profesión, entre otras razones porque no participa de los ingresos que la actividad proporciona al profesional; por eso el seguro se concierta “*dentro de los límites pactados en el contrato*”. Por otro lado, hay actuaciones profesionales que no tienen la nota de la aleatoriedad, necesaria para que exista el seguro.

3.2.- Las pólizas

Lo primero que cabe decir es que sería conveniente que las aseguradoras prestarán más atención a la redacción de las pólizas (experiencia propia: Falta de claridad, contradicción en algunos casos). La causa más probable es que van pasando de unas Compañías a otras y todas “aportan” alguna cosa, con lo que a la vuelta de unos años las pólizas se convierten en documentos farragosos, de difícil interpretación y, como digo, a veces contradictorios. Muchas de las cláusulas contenidas en esas pólizas no pasarían el examen de claridad y precisión que ordena el art. 3 LCS

Las pólizas que cubren la responsabilidad de abogados, procuradores, notarios, registradores y jueces tienen una estructura muy similar todas ellas. Dados los límites de este trabajo vamos a examinarlas de manera conjunta (de otro modo la exposición nos llevaría muchas horas) desde el siguientes esquema: Interés asegurado, exclusiones, cláusulas limitativas y delimitadoras, cobertura temporal, daño, sumas aseguradas (límites y sublímites) y tratamiento de los siniestros.

3.3.- Los asegurados

Son los profesionales en activo que integran el colectivo correspondiente cumpliendo los requisitos que exige la Ley en cada caso. Pero también se incluyen a los jubilados, en situación de excedencia o incluso a los herederos en caso de fallecimiento. La razón es sencilla: Tratándose de pólizas con cláusulas de delimitación temporal (*claim made*), la reclamación se puede producir cuando el asegurado se encuentra en alguna de dichas situaciones.

A este respecto, no quiero dejar pasar la oportunidad de destacar los problemas que se presentan a los herederos del asegurado fallecido cuando aceptan pura y simplemente la herencia y después de aceptada se encuentran con una reclamación de este tipo, a menudo multimillonaria.

3.4.- La cobertura temporal.

Todas las pólizas examinadas contienen cláusulas del tipo *claim made*, aunque no todas con la misma fortuna.

Razones de este tipo de cláusulas: El enorme lapso de tiempo que a veces transcurre entre el hecho generador, su conocimiento por parte del perjudicado y la reclamación. En las profesiones jurídicas la casuística puede ser enorme.

En el caso de abogados, si se trata de un incumplimiento de plazos el hecho generador es conocido inmediatamente (a veces no) por el profesional, pero no (normalmente) por el perjudicado y, consecuentemente, la reclamación tarda en producirse. Qué decir de los Jueces y Magistrados: Es necesario que

se cumpla el presupuesto de responsabilidad que consiste en que se agoten los recursos existentes.

3.5.- Cláusulas limitativas y delimitadoras

Según reiterada y uniforme jurisprudencia de la Sala Primera, la cláusula limitativa opera para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido, y la cláusula de exclusión de riesgo (delimitadora) es la que especifica qué clase de ellos se ha constituido en objeto del contrato; pero si la delimitación se produce de forma contradictoria con las condiciones particulares del contrato o de manera inusual (sorprendente), entonces la cláusula delimitadora se convierte en limitativa.

Ejemplos de cláusulas delimitadoras en esas pólizas:

- a) Las que definen el riesgo
- b) Las que establecen la suma asegurada
- c) Las que definen el ámbito territorial de cobertura

Ejemplos de cláusulas limitativas:

- a) Las que excluyen determinados actos o conductas
- b) Las que definen el ámbito temporal de cobertura
- c) En las pólizas con cláusulas *claim made*, las que condicionan la cobertura al desconocimiento de la reclamación antes de contratar el seguro.
- d) Las definitorias de siniestro único (siniestros en serie)

3.6.- Interés asegurado

Ya sabemos que para que el contrato de seguro sea válido es necesario que exista un interés del asegurado a la indemnización del daño (art. 25 LCS). En el seguro de responsabilidad civil, el interés es el daño patrimonial que experimenta el asegurado por el nacimiento de la obligación de indemnizar a un tercero (art. 76 LCS). Pues bien, en el seguro de responsabilidad civil

profesional esa obligación deriva del daño causado por el ejercicio de una actividad profesional. A continuación examinaremos los diversos supuestos de responsabilidad de algunos profesionales del Derecho y desde una perspectiva aseguradora.

3.6.1.-Abogados y Procuradores.- En ambas pólizas se garantiza al asegurado las consecuencias económicas derivadas de una reclamación de responsabilidad civil por daños causados a terceros por un error o falta profesional en el desempeño de la profesión, tal y como viene regulada en sus respectivos estatutos profesionales. En el caso de los procuradores, la representación técnica de las partes en un proceso judicial y las demás funciones que les atribuyen las leyes procesales; en el de los abogados, la dirección técnica de esas mismas partes y además el asesoramiento y el consejo jurídico para la defensa de intereses ajenos. Pero ambos estatutos profesionales prevén la posibilidad de que cada uno de estos profesionales ejerzan labores del otro, lo que tiene trascendencia a efectos de seguro: Así, los abogados pueden ejercer la representación del cliente *“cuando no esté encomendada a otros profesionales”* (art. 8 EGA), y, a la inversa, los procuradores pueden ejercer la defensa del cliente en los mismos casos (art. 3.3 EGP). Se trata por tanto de actividades profesionales *strictu sensu* y, como tales, amparadas por el seguro de responsabilidad civil, pero así como la representación procesal actualmente solo puede ejercerla un procurador legalmente habilitado para ello (art. 23 LEC; en la Ley de 1.881 se permitía, en determinados casos, que el propio abogado representara a su defendido), la defensa de intereses ajenos de forma extrajudicial mediante el consejo y el asesoramiento puede realizarla un procurador (puesto que su formación jurídica se lo permite).

Los siniestros de responsabilidad civil de Abogados y Procuradores se pueden agrupar en dos grandes núcleos:

a) Errores referidos al cómputo de los plazos procesales. Se trata, sin duda, del mayor número de casos de responsabilidad. El transcurso de un

plazo para contestar a una demanda, o para interponer un recurso, etc. sin haberlo hecho da lugar al decaimiento del derecho y con ello a la formulación de la eterna pregunta: ¿Qué hubiera ocurrido si se hubiera interpuesto la demanda o el recurso en plazo?. Nos detendremos en este interesante tema al hablar del daño.

b) Errores referidos al incumplimiento de las normas de la *lex artis ad hoc*. Errores de planteamiento, de diagnóstico, de prueba, etc. constituyen ejemplos de este tipo de errores. El número de siniestros por esta causa es notablemente inferior al anterior, posiblemente porque así como en aquellos supuestos existe un dato objetivo incontestable, en estos se da un fuerte componente subjetivo que, además, necesita de una posterior verificación judicial que confirme que, efectivamente, el profesional no ha actuado con diligencia.

La *lex artis* es un concepto que al menos en las profesiones técnicas va perdiendo poco a poco el sentido que inicialmente tuvo. Con él se pretendía dotar de contenido al quehacer de un profesional, quehacer que quedaba integrado por el conjunto de conocimientos teóricos y prácticos, modos de hacer métodos y técnicas que, bien ordenados y ejecutadas, producían el resultado adecuado; es lo que en definitiva se conoce como “oficio” y hasta hace poco no tenía un contenido reglado, sino que se basaba en buena medida en la inspiración y el buen hacer, de forma que dos profesionales de la misma rama podían obtener el mismo resultado utilizando técnicas distintas. Esta situación hacía que en caso de producirse un resultado lesivo, para determinar si había concurrido o no culpa del agente hubiera que acudir al dictamen de terceros que determinaran si el profesional había actuado o no de acuerdo con la *lex artis* de su profesión. Hoy día sin embargo, esta *lex artis* se está sustituyendo, al menos en las profesiones técnicas, por procedimientos más o menos reglados, como los protocolos quirúrgicos para médicos, o las normas tecnológicas de la construcción para arquitectos e ingenieros. Estas normas pautadas objetivizan el *modus operandi* y merman en buena medida la *lex artis* de cada profesional, pero hay que decir que el cumplimiento de dichas normas

no le libera de responsabilidad, puesto que la Jurisprudencia entiende, a mi juicio con acierto, que por encima de dichas normas y procedimientos reglados debe estar el saber y el conocimiento del profesional.

La *lex artis* de abogados y procuradores.- La *lex artis* evidentemente varía de una profesión a otra. Un arquitecto sabe que si no sigue las Normas Técnicas de la Edificación el edificio puede derrumbarse, lo mismo que puede hacerlo el puente construido por el ingeniero; y un cirujano conoce que si no sigue el protocolo de una determinada intervención quirúrgica el paciente puede quedarse en la mesa de operaciones. En el caso de los abogados no hay normas ni protocolos que se lo indiquen, solo la amplia norma contenida en el Art. 42 del Estatuto General de la Abogacía: El abogado debe cumplir la misión de defensa que le ha sido encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional y ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica del asunto. En cuanto a los procuradores, el art. 37 de su Estatuto establece como deber básico el desempeñar bien y fielmente la representación procesal que se le encomiende y cooperar con los órganos jurisdiccionales en la alta función pública de administrar justicia, actuando con profesionalidad, honradez, lealtad, diligencia y firmeza en la defensa de los intereses de sus representados.

Hoy por hoy, constituye un problema definir el estándar de calidad de los servicios jurídicos, aunque parece haber acuerdo en que deben estar integrados no sólo por conocimientos teóricos, sino también y de forma muy destacada por un importante catálogo de habilidades. El abogado debe fiarlo todo a su buen hacer, a su experiencia, a sus conocimientos, a su oficio a fin de cuentas, pero en el bien entendido de que ni aún así puede garantizar un resultado, puesto que éste depende de terceros que, a mayor abundamiento, tampoco tienen un criterio único. Debe acertar en el tipo de acción ejercitada, cuidar de que no esté prescrita, saber exponer la pretensión, saber proponer la prueba que interesa de forma ortodoxa y presentar sus alegatos en defensa de los intereses que le han sido confiados. Evidentemente, en cualquiera de dichas fases puede cometer un error, pero ¿acaso es ese error el único y

exclusivo causante de una sentencia adversa?. Entramos así en el complejo problema de la relación de causalidad, que más adelante será objeto de análisis.

No obstante, existen otros posibles supuestos más claros de responsabilidad. Me refiero a esa especie de azote del abogado que son los plazos, cuyo incumplimiento puede frustrar el derecho del justiciable. O la incomparecencia a un juicio laboral ostentado también la representación del cliente, que produce el mismo efecto. O la caducidad de una anotación preventiva de embargo, que es aprovechada de inmediato por otro acreedor para ocupar un lugar preferente en el Registro. O tantos otros supuestos como pueden acontecer en la labor diaria del abogado, convirtiéndole en vigilante neurótico de su propia diligencia. Nuestro Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse durante los últimos años sobre algunos supuestos de responsabilidad de abogados. Así, ha sentenciado que no existe responsabilidad cuando el letrado renuncia a la dirección técnica, debidamente comunicada a su cliente, y éste no designa nuevo letrado, dejando de interponer recurso contra la sentencia adversa; o cuando no comparece en un recurso de apelación, sin que esté acreditado que su conducta obedeciera a desidia o abandono de su función de defensa; tampoco en el supuesto de que, defendiendo a un conjunto de presuntos perjudicados, haya accionado en nombre de varios de ellos, no haciéndolo en nombre de quien no está legitimado activamente². Sin embargo, sí declara la existencia de responsabilidad del abogado que no solicita en tiempo oportuno la prórroga de una anotación preventiva de demanda en el Registro Civil, provocando que el dueño de la finca embargada la venda a un tercero³, así como la del abogado que deja transcurrir el plazo de prescripción de una acción sin interponer la correspondiente demanda o reclamación⁴, o interpone el recurso de casación

² Sentencias de 5 de Abril de 1.990 (Sr. Latour), 4 de Febrero de 1.992 (Sr. Marina) y 23 de Octubre de 1.995 (Sr. Almagro).

³ Sentencia de 17 de Noviembre de 1.995 (Sr. Burgos)

⁴ Sentencias de 16 de Diciembre de 1.996 (Sr. González Poveda) y 20 de Enero de 1.998 (Sr. O' Callaghan)

fuera de plazo⁵, aunque lo haya remitido dentro de él a una corresponsal en Madrid, sede del Tribunal Supremo.

3.6.2.- Jueces y Magistrados.- Se asegura la responsabilidad civil derivada del ejercicio de la actividad como Juez o Magistrado a consecuencia de errores, negligencias u omisiones. Cabe destacar que, así como a los Abogados y Procuradores la responsabilidad les puede ser exigida tan pronto se haya producido el error o la omisión generador de daño, para poder exigir responsabilidad civil a Jueces y Magistrados es necesario que sea firme la resolución que ponga fin al proceso en que se suponga producido el agravio (art. 411 LOPJ); ello es razonable si tenemos en cuenta que las resoluciones judiciales pueden ser revisadas en función del sistema garantista que suponen los recursos

El caso de los jueces y Magistrados es muy especial; les corresponde la función jurisdiccional (art. 298 LOPJ) de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 2 LOPJ), una función en cuyo ejercicio son independientes (art. 12) y que además no está sujeta a una *lex artis*, ni está definida por una formulación concreta como la dación de fe pública de los notarios o la calificación del Registrador, sino por una mucho más etérea como es la de juzgar “en conciencia” y a la vista de las pruebas practicadas, pruebas para cuya valoración, además, no existen normas específicas salvo en casos excepcionales. Los únicos requisitos que se exigen es que las sentencias sean claras, precisas y congruentes y que sean motivadas (art. 218 LEC).

No debe confundirse esta responsabilidad con la derivada del error judicial (art. 292 LOPJ). En esta, la responsabilidad se exige al Estado y se requiere una previa resolución judicial que expresamente reconozca la existencia del error (art. 293 LOPJ).

Tampoco debemos confundir la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados con la responsabilidad de la Administración de Justicia a que hace

⁵ 25 de Junio de 1.998 (Sr. Martínez Calcerrada)

referencia el art. 296 LOPJ, según el cual el Estado responderá de los daños que se produzcan por dolo o culpa grave de Jueces y Magistrados; ni tampoco con la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (art. 292 LOPJ). En aquella, la responsabilidad se exige directamente al Juez o Magistrado por la parte perjudicada o sus causahabientes mediante el correspondiente juicio declarativo, mientras que en esta la responsabilidad se exige a la Administración, sin perjuicio de que posteriormente y por vía de repetición la Administración exija la responsabilidad civil al Juez o Magistrado cuando el daño se haya producido por culpa o negligencia. Un supuesto típico de responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia lo constituye el retraso, a veces muy considerable, en abonar una indemnización fijada por sentencia cuando dicha indemnización ya ha sido consignada en el Juzgado por el condenado. El perjudicado tiene derecho al abono de intereses de demora hasta el momento en que se le entregue la indemnización y, evidentemente, el condenado no va a abonar intereses, los que podrán ser reclamados a la Administración puesto que se trata de un supuesto típico de funcionamiento anormal del servicio público de la Justicia.

La Sentencia de la Sala Primera de 7 de junio de 2.006 recoge, citando otras muchas, las características de la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados. Es necesario que éstos hayan procedido con infracción manifiesta de la ley sustantiva o que hayan omitido algún trámite o solemnidad mandado observar por la ley procesal bajo pena de nulidad (STS de 23 septiembre 1994 [EDJ1994/8030](#)). Se ha subrayado el carácter rígido y no flexible o sujeto a apreciación que debe tener la norma legal infringida para que pueda apreciarse la concurrencia de negligencia o ignorancia inexcusable (STS de 5 de octubre de 1990 [EDJ1990/9034](#)), afirmando que el error en la aplicación de una norma flexible, que somete la apreciación de las circunstancias a la ponderación del juez o magistrado con arreglo a las reglas racionales de la sana crítica puede constituir jurídicamente, si acaso, y todo lo más, un error judicial (STS de 23 de diciembre de 1988 [EDJ1988/10101](#)). La infracción apreciada ha de ser calificada de manifiesta para que pueda cohonestarse con una voluntad

negligente de naturaleza grave o con una ignorancia de carácter inexcusable (STS de 20 de enero de 1972 [EDJ1972/10](#)).

En todos estos casos, cabe la duda sobre si esta póliza cubre la responsabilidad que pueda serle exigida al asegurado por la Administración en vía de regreso. Lo cierto es que no figura expresamente entre las exclusiones y que la descripción de la actividad asegurada es muy lacónica: Responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado como Juez o Magistrado, formulación que no distingue entre una y otra. Cierto es que lo que se asegura es la obligación de indemnizar “a un tercero” los daños causados “a consecuencia directa” de un error profesional, lo que en principio parece excluir la exigida por vía de regreso, pero tengo mis dudas de que no se incluya.

3.6.3.- Notarios.- La actividad asegurada es la profesional conforme a las disposiciones legales vigentes, pero también las actuaciones o gestiones previas, posteriores o complementarias del ejercicio de dicha actividad que por ley o consuetudinariamente son realizadas habitualmente por el notario (p.e., la presentación de documentos en los Registros, pago de impuestos, etc.). El seguro de responsabilidad civil es prácticamente un seguro obligatorio, regulado por O.M. de 24 de abril de 1.948 y concertado por el Consejo General del Notariado como tomador.

Aunque los Notarios son funcionarios públicos, la relación jurídica con su cliente es de naturaleza contractual, con la atenuación derivada del desempeño de una función pública que le obliga a desempeñarla en todo caso, salvo causa de impedimento legal. El problema es que, dada su condición de fedatario público, su actividad profesional puede afectar a terceros que no son sus clientes, con lo que la responsabilidad frente a estos pasa a ser de carácter extracontractual.

El Código Civil recoge algunos supuestos de responsabilidad civil del Notario; así, en los arts. 705 y 715 se declara expresamente su responsabilidad cuando se declare nulo un testamento abierto por inobservancia de las

solemnidades requeridas, debiendo mediar, eso sí, malicia (dolo), negligencia o ignorancia inexcusables. O cuando tarda más de diez días en presentar al Juez el testamento cerrado que tenga en su poder desde el fallecimiento del causante (art. 712). Pero sin duda el mayor número de casos de responsabilidad de los Notarios se han dado como consecuencia del error en las circunstancias personales de las partes en el documento público. Este tipo de responsabilidad tiene un tratamiento especial, parecido al de Jueces y Magistrados, y recogido en el art. 23 de la Ley Orgánica del Notariado, que prevé el supuesto de que el Notario de fe de conocimiento de alguno de los otorgantes inducido a error sobre la personalidad de estos por la actuación maliciosa de los mismos. En estos casos, se inicia un expediente de corrección disciplinaria con la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se haya producido a terceros interesados. La Sentencia de la Sala Primera de 2 de diciembre de 1.998 realiza un interesante estudio sobre la “fe de conocimiento de las partes” a propósito del otorgamiento de una escritura de poder en que la compareciente suplanta a otra persona con un D.N.I. falso.

En la póliza de notarios cobra un especial relieve la responsabilidad civil por infidelidades de empleados y por culpa in vigilando sobre los mismos. La Sentencia de la Sala Primera de 19 de julio de 2.003 recoge un supuesto de este tipo: Se otorga una hipoteca de máximo sobre un inmueble de una sociedad A para garantizar el pago de un crédito debido a la sociedad B y se encarga aun oficial de la Notaría la inscripción urgente de dicha escritura, y aunque la escritura se llevó al Registro y se anotó en el Diario, no se retiró para pagarse el Impuesto de Transmisiones, por lo que caducó el asiento, lo que permitió que después se anotaran varios embargos, resultando ineficaz la garantía real pretendida.

3.6.4.- Registradores.- Al igual que la de los Notarios, la póliza de responsabilidad civil de Registradores está suscrita como tomador por el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, figurando como asegurados todos los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y del Registro de Ventas a Plazos, y también como aquella, se

aseguran la responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su profesión, sino también las actuaciones o gestiones previas, posteriores o complementarias del ejercicio de dicha actividad que son realizadas habitualmente.

El régimen de responsabilidad de los Registradores está regulado en varios textos legales, de los cuales el más importante es la Ley Hipotecaria, cuyos arts. 296 y siguientes regulan el sistema de responsabilidad.

La actividad de los Registradores que más suele incurrir en supuestos de responsabilidad civil es la derivada de la calificación registral. El art. 18 de la Ley Hipotecaria establece que los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de toda clase en cuya virtud se solicite su inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas. En este sentido, el tratamiento es parecido a la de Jueces y Magistrados, dado que contra la resolución del Registrador cabe recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado y ante los Tribunales de Justicia.

La Sentencia de 23 de octubre de 2.002 confirma la condena impuesta a un Registrador por los daños y perjuicios causados a un Ayuntamiento a consecuencia de no haber inscrito, por error o negligencia, una cláusula de un pliego de condiciones adjunto a una escritura de compraventa. En la escritura de transmisión de un solar, se pacta en una cláusula que el adquirente tendrá en el plazo de dos años que destinar el inmueble a hotel y si no lo hace, deberá pagar 20 millones de pesetas al Ayuntamiento transmitente. El Registrador inscribe la escritura, pero no la citada cláusula. Considera el Tribunal Supremo que la cláusula en cuestión es un pacto de retro o retracto convencional que tiene acceso directo al Registro y que el demandado no debió limitarse a ignorarla, sino que debió denegar su inscripción con la motivación adecuada, lo que habría permitido subsanar o recurrir.

